

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el acuerdo 100-02-02-01-0027-2023 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y,

I. ANTECEDENTES.

Primero. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **Nº 200-16-51-30-0140-2021**, donde obra el Auto Nº 200-03-50-99-0094 del 04 de abril de 2022, por medio del cual se impone medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria, y se adoptan otras disposiciones, contra del señor EUCLIDES DE JESUS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 70.630.039 y la sociedad COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S., identificada con NIT. 901.374.966-2, disponiendo lo siguiente:

(...)

Auto Nº 200-03-50-99-0094-2022, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la extracción de material de construcción en la fuente hídrica río Sucio y se inició procedimiento sancionatorio ambiental (...).

Auto Nº 200-03-50-05-0245-2022, por medio del cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

Cargo único: Realizar explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semis preciosas, así como materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos, en el sitio con coordenadas.

<u>Georreferenciación (Tomadas del informe No 0769 del 26 de mayo del 2017)</u>						
(DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado s	Minuto s	Segund os	Grados	Minutos	Segundos
Clasificadora	7	13	48	76	26	21
Retroexcavadora rio	7	13	53	76	26	36

En un predio a cincuenta metros del puente que conduce hacia el corregimiento de Pavaradó, sobre la margen derecha de la fuente hídrica río Sucio, municipio de Mutatá, departamento de

RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

Antioquia, sin la concerniente Licencia Ambiental presuntamente infringiendo los artículos 49 de Ley 99 de 1993; artículo 8 literal A, 35, 88, 102, 132, 155, 179, 180, 185, 224 del Decreto 2811 de 1974; y los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal b y c del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante oficios N° 200-34-01.59-6414 del 09 de septiembre de 2022 y 200-34-01.59-6399 del 8 de septiembre de 2022, el señor Euclides de Jesús Álvarez Hoyos y la sociedad Commodities de Antioquia S.A.S., presentaron escrito de descargos y a través de oficios N° 200-34-01.58-6179 del 08 de noviembre 2023 y 200-34-01.58-6180 del 08 de noviembre de 2023, el señor Euclides de Jesús Álvarez Hoyos y la sociedad Commodities de Antioquia S.A.S., presentan renuncia a etapa probatoria y a traslado de alegatos de conclusión y solicitan se proceda a decidir de fondo el trámite sancionatorio ambiental.

Que mediante resolución N° 200-03-20-04-2704-2023, se declaró responsable al señor Euclides de Jesús Álvarez Hoyos y la sociedad Commodities de Antioquia S.A.S., de los cargos formulados mediante auto N° 200-03-50-05-0245-2022.

Que mediante oficio N° 200-34-01.59-7076-2023, señor Euclides de Jesús Álvarez Hoyos y la sociedad Commodities de Antioquia S.A.S., a través de su apoderado presentaron recurso de reposición contra la resolución N° 200-03-20-04-2704-2023.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez revisados todos los folios obrantes en el expediente, 200-16-51-30-0140-2021, se encuentra la resolución N° 2704-2023, mediante la cual se decidió un procedimiento sancionatorio, contra el señor EUCLIDES DE JESUS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.630.039 y la sociedad COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S., identificada con NIT. 901.374.966-2, se encuentra que mediante escrito con radicado N° 6414-2022, su apoderado especial presentó pliego de descargos, en los cuales argumento que si bien sobre el predio existe un contrato de formalización minera N° SAP-08001-001, este, no cuenta con plan de trabajo, obras complementarias y licencia ambiental autorizada por parte de la Corporación, por lo cual, no se ha iniciado actividades de exploración y explotación minera.

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (U) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS.

Que en el caso concreto encontramos que no existe el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad plena del señor EUCLIDES DE JESUS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.630.039 y la sociedad COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S., identificada con NIT. 901.374.966-2, toda vez, que al momento de la visita realizada el día 2 de septiembre de 2021, no se hayo materiales de construcción ni maquinarias en funcionamiento dentro del predio, seguidamente, es ampliamente conocido que el sector existen diversos problemas de orden público, además de personas del sector que sustraen estos materiales sin autorización, motivo por el cual no se puede inferir la responsabilidad por el solo hecho de tener la titularidad del predio, así las cosas, la decisión tomada se considera en contravía de lo dispuesto en el numeral 3 artículo 93: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o **si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.**

Del mismo modo, el artículo 97 hace referencia a la revocación de actos de carácter particular y concreto "...cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular..."

Concerniente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha precisado lo siguiente:

"Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto Administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado".

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo al análisis realizado de la solicitud presentada, se encuentra configurada la causal 3 del artículo 93 del CPACA, y por lo tanto es procedente revocar la Resolución N° 200-03-20-04-2704-2023 del 12 de diciembre de 2023, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En merito a lo expuesto el director general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, sin entrar en más consideraciones;

IV. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la resolución N° 200-03-20-04-2704-2023 del 12 de diciembre de 2023, por la cual se decide un procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a del señor EUCLIDES DE JESUS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.630.039 y la sociedad COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S., identificada con NIT. 901.374.966-2, del cargo único, imputado mediante Auto 200-03-50-05-0245 del 13 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor EUCLIDES DE JESUS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.630.039 y la sociedad COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S., identificada con NIT. 901.374.966-2, y/o a sus apoderados legalmente constituidos.

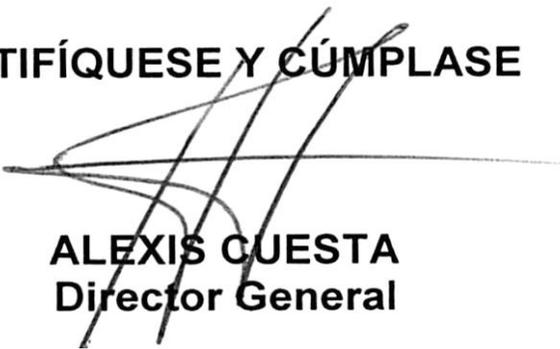
ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia integra del presente acto administrativo a la subdirección Administrativa y financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De la firmeza. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López C.		21-02-2024
Revisó:	Yanet Madrid Osorio		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 200-16-51-30-0140-2021